



Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, Febrero Trece (13) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: MARIA MARGARITA CRUZ GOMEZ

Demandado: ALEJANDRO JOSE MONTOYA PRIETO

Radicación: 410014189004-2023-00038-00

Atendiendo la solicitud de designación de Curador Ad-litem elevada por la demandante, considera el despacho que la misma es improcedente, toda vez al ser el proceso de sucesión de naturaleza liquidatoria no existe un extremo pasivo de la Litis, pues no se persigue declarar la existencia de un derecho sino liquidar un patrimonio (masa herencial) en favor de personas a quienes se le ha reconocido o declarado un derecho.

Ahora, tégase presente que el artículo 492 del Código General del Proceso, solo impone la designación de Curador Ad-litem para los asignatarios, conyugue o compañero permanente que no hayan comparecido al proceso, esto sí, previo emplazamiento conforme lo señala el artículo 108 ibídem y siempre que éstos carezcan de representante o apoderado.

Por tanto, el emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión consagrado en el Art. 490 del CGP, no se equipara a lo anteriormente señalado, puesto que dicho estatuto no establece de manera expresa que se les tenga que designar Curador Ad-litem, como si ocurre con los herederos conocidos o asignatarios, el cónyuge o la compañera permanente, tanto es así, que la norma general que regula la forma de realizarse el emplazamiento, prevista en el Art. 108 inciso 7° ídem, establece que **“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”**, de manera que no siempre que se surte un emplazamiento ha lugar a designar curador ad-litem, sino en los casos expresamente señalados por la Ley.

Por tanto y atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la solicitud de designación de Curador Ad-litem a las personas que se crean con derecho e interés legítimo para actuar en el curso de la presente actuación judicial, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, como apoderado de la demandante MARIA MARGARITA CRUZ GOMEZ, quien actúa en representación legal de su hija MARÍA JOSÉ MONTOYA CRUZ, conforme las facultades y para los fines otorgados.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

**FRANCI BIBIANA SANCHEZ ARIAS**

Jas.-